



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**AUTO No 0190 DE 2021**  
**06-04-2021**



**20212120001904**

*“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., con ocasión de la Acción de Tutela bajo el radicado, 11001-31-87-007-2021-00009, instaurada por la señora **ADELIA CHACÓN PEDRAZA**, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017”.*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, con ocasión del fallo proferido por el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., bajo el radicado No. 11001-31-87-007-2021-00009-00, y

**CONSIDERANDO:**

Que la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos No. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente tres mil setecientos sesenta y seis (3.766) empleos, con cuatro mil novecientos setenta y tres (4.973) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

Mediante la **Resolución No. CNSC 20182120195265 del 24 de diciembre de 2018**, publicada el 04 de enero de 2019 y que adquirió **firmeza total el 15 de enero del 2019**, la CNSC conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer **ocho (8) vacantes** del empleo identificado con el código **OPEC No. 59385**, denominado **Instructor, Código 3010, Grado 1, del Área Temática de Contabilidad**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- en la cual la señora **ADELIA CHACÓN PEDRAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.297.166, ocupó la **posición No. 12**.

Que la señora **ADELIA CHACÓN PEDRAZA** promovió Acción de Tutela en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, trámite constitucional asignado por competencia funcional al **Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**, bajo el radicado No. 11001-31-87-007-2021-00009, instancia que mediante fallo judicial del 25 de enero de la presente anualidad y notificada a la CNSC el 28 del mismo mes y año, resolvió:

**“PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental al debido proceso en favor de la señora **ADELIA CHACÓN PEDRAZA** y **NEGAR** el amparo de los demás derechos fundamentales invocados.

**SEGUNDO: En Consecuencia ordenar:** al SENA que, dentro del marco de sus competencias y dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente fallo, despliegue todas las actuaciones administrativas pertinentes y tendientes con la finalidad de establecer y/o determinar cuáles empleos al interior de la entidad pueden ser considerados como equivalentes a los de la OPEC No. 58632 (sic) de la Convocatoria No. 436 de 2017, información que en el evento de ser procedente deberá reportar a la CNSC para lo de su competencia.

**TERCERO: ORDENAR** a la CNSC que, dentro del marco de sus competencias y en los diez (10) días siguientes al recibo de la información que llegare a reportar el SENA, previa verificación de los requisitos mínimos que haya a lugar, elabore la lista de elegibles para proveer los empleos vacantes que tengan equivalencia con la OPEC No. 58632 (sic) de la Convocatoria No. 436 de 2017, en aplicación de la Ley 1960 de 2019. (...).”

La CNSC en ejercicio de su derecho de contradicción y defensa, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el día 01 de febrero de 2021, mediante oficio con radicado No. 20211400145261, impugló el fallo de tutela.

No obstante, en cumplimiento del fallo de primera instancia, la CNSC profirió el **Auto No. 0083 del 4 de febrero de 2021** (20212120000834), en el cual se dispuso:

*“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., con ocasión de la Acción de Tutela bajo el radicado, 11001-31-87-007-2021-00009, instaurada por la señora ADELIA CHACÓN PEDRAZA, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017”.*

**“ARTÍCULO PRIMERO.- Cumplir** la decisión judicial impartida por el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., consistente en tutelar el derecho fundamental al debido proceso, de la señora **ADELIA CHACÓN PEDRAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.297.166, de conformidad con lo previsto en la parte motiva al presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar**, a través del Director de Administración de Carrera Administrativa de esta Comisión Nacional, que una vez recibido el listado de empleos que remita el SENA, **efectuar** un estudio para determinar “cuáles empleos al interior de la entidad pueden ser considerados como equivalentes a los de la OPEC No. 58632 (sic), conforme lo previsto en la orden judicial”.

**ARTÍCULO TERCERO.- Ordenar**, a través de la Gerencia de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, que una vez recibido el resultado del estudio de equivalencias y de resultar procedente, **consolide** en estricto orden de mérito, una **Lista de Elegibles** para ocupar los empleos vacantes no convocados que tengan equivalencia con el empleo identificado con código **OPEC 59385**, de acuerdo a los puntajes asignados a cada uno de los aspirantes que al igual que la señora **ADELIA CHACÓN PEDRAZA** no alcanzaron el orden de elegibilidad necesario para acceder a la vacante para la cual se inscribieron, en garantía del principio constitucional de mérito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo y en estricto cumplimiento de la decisión proferida por el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

(...)”.

Posteriormente, el **Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal**, mediante providencia del 8 de marzo de 2021, notificada a la CNSC el mismo día, resolvió:

**“PRIMERO.-** Decretar nulidad en la presente acción de tutela, por la conformación del legítimo contradictorio en forma correcta, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta.

**SEGUNDO.-** Vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo; quedando a salvo las pruebas legalmente practicadas (...)”.

En consecuencia, el **Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.** mediante Auto del 12 de marzo de 2021, notificado a la CNSC el 15 de marzo del mismo año dispuso “que por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil se publique en su página web la existencia de esta acción de tutela, el día siguiente al recibo de la comunicación de este auto, con el propósito de vincular a quienes integran la lista de elegibles del empleo de carrera OPEC No. 59385 denominación instructor, código 3010 grado 1, ofertado en la Convocatoria No. 436 de 2017”; actuación que en efecto se surtió el 16 de marzo de 2021.

Así, el Despacho Judicial profirió fallo el 23 de marzo de 2021, ordenando en los mismos términos de la sentencia del 25 de enero de 2021 arriba transcrita. Adicionalmente corrigió el código OPEC al que pertenece el empleo por el cual concursó la accionante, esto es **59385**.

Con el fin de dar cumplimiento a la decisión judicial, a través de la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC, se solicitará al SENA una relación de los códigos OPEC que cumplan con las características dispuestas en el fallo de tutela.

Recibida la respuesta emitida por el SENA, el Director de Administración de Carrera Administrativa procederá a efectuar un estudio para determinar “cuáles empleos al interior de la entidad pueden ser considerados como equivalentes a los de la OPEC No. 59385”, por el cual concursó la accionante. Así, y de ser procedente, luego del recibo del resultado del estudio de equivalencias se **elaborará** una lista de elegibles para ocupar los empleos vacantes no convocados que tengan equivalencia con el empleo identificado con la **OPEC 59385**, de acuerdo a los puntajes asignados a cada uno de los aspirantes que al igual que la señora **ADELIA CHACÓN PEDRAZA** no alcanzaron el orden de elegibilidad necesario para acceder a la vacante para la cual se inscribieron, en garantía del principio constitucional de mérito, tal como lo dispone el fallo judicial.

En este sentido, deviene procedente indicar que la Corte Constitucional<sup>1</sup>, en reiterada jurisprudencia frente al cumplimiento de las decisiones judiciales, ha señalado:

*“(...) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art. 1°) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido. (...)”.*

<sup>1</sup> Sentencia T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 200, T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007, T-832 de 2008.

*"Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., con ocasión de la Acción de Tutela bajo el radicado, 11001-31-87-007-2021-00009, instaurada por la señora ADELIA CHACÓN PEDRAZA, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017".*

De lo expuesto se informará a la señora **ADELIA CHACÓN PEDRAZA** a la dirección electrónica registrada al momento de su inscripción en el concurso: [adechape@yahoo.com](mailto:adechape@yahoo.com).

La Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Frídole Ballén Duque.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

#### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Cumplir la decisión judicial impartida por el **Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**, consistente en tutelar el derecho fundamental al debido proceso, de la señora **ADELIA CHACÓN PEDRAZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.297.166, de conformidad con lo previsto en la parte motiva al presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Ordenar, a través del Director de Administración de Carrera Administrativa de esta Comisión Nacional, que una vez recibido el listado de empleos que remita el SENA, **efectuar** un estudio para determinar "*cuáles empleos al interior de la entidad pueden ser considerados como equivalentes a los de la OPEC No.59385*", conforme lo previsto en la orden judicial.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Ordenar, a través de la Gerencia de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, que una vez recibido el resultado del estudio de equivalencias y de resultar procedente, **elabore** en estricto orden de mérito, una **Lista de Elegibles** para ocupar los empleos vacantes no convocados que tengan equivalencia con el empleo identificado con código **OPEC 59385**, de acuerdo a los puntajes asignados a cada uno de los aspirantes que al igual que la señora **ADELIA CHACÓN PEDRAZA** no alcanzaron el orden de elegibilidad necesario para acceder a la vacante para la cual se inscribieron, en garantía del principio constitucional de mérito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo y en estricto cumplimiento de la decisión proferida por el **Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**

**ARTÍCULO CUARTO.-** Comunicar la presente decisión al **Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.** y al **Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal**, en las direcciones electrónicas: [lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lbarrioh@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsptribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), respectivamente.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Comunicar la presente decisión a la señora **ADELIA CHACÓN PEDRAZA** a la dirección electrónica registrada al momento de su inscripción en el concurso: [adechape@yahoo.com](mailto:adechape@yahoo.com).

**ARTÍCULO SEXTO.-** Comunicar la presente decisión al Director de Administración de Carrera de la CNSC, **WILSON MONROY MORA** y a la Gerente de la Convocatoria **IRMA RUIZ MARTÍNEZ**, a los correos institucionales [wmonroy@cncs.gov.co](mailto:wmonroy@cncs.gov.co) e [iruiz@cncs.gov.co](mailto:iruiz@cncs.gov.co), respectivamente, para lo de su competencia, conforme a lo expuesto en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Comunicar el presente acto administrativo al doctor **CARLOS MARIO ESTRADA MOLINA**, Director General del SENA o quien haga sus veces, al correo [carlos.estrada@sena.edu.co](mailto:carlos.estrada@sena.edu.co) y [servicioalciudadano@sena.edu.co](mailto:servicioalciudadano@sena.edu.co) y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos: [relacioneslaborales@sena.edu.co](mailto:relacioneslaborales@sena.edu.co) y [jablancob@sena.edu.co](mailto:jablancob@sena.edu.co).

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en la página [www.cncs.gov.co](http://www.cncs.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO NOVENO.-** El presente Auto rige a partir de la fecha de su publicación y contra el mismo no procede recurso alguno.

#### COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., 06 de abril de 2021

  
FRÍDOLE BALLÉN DUQUE